



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0463163

-1-

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 3067/1992

EXCMOS. SRES.:

ASUNTO: Recurso de amparo
promovido por don Javier Par-
do Cabrera.

Don Luis López Guerra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Alvaro Rodríguez Bereijo
Don José Gabaldón López
Don Julio D. González Campos
Don Carles Viver Pi-Sunyer

SOBRE: Impugnación del Auto
de la Sala de lo Social del
Tribunal Superior de Justicia
de Canarias recaído en recur-
so de súplica contra el Auto
dictado por la misma Sala en
suplicación contra la Senten-
cia del Juzgado de lo Social
núm. 4 de Las Palmas en autos
sobre despido.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 10 de diciem-
bre de 1992, don Gabriel de Diego Quevedo, Procurador de don
Javier Pardo Cabrera interpone recurso de amparo contra el Auto
de 23 de octubre de 1992 dictado por la Sala de lo Social del
Tribunal Superior de Justicia de Canarias, que desestimó el re-
curso de súplica interpuesto contra el Auto del mismo Tribunal

de 18 de junio de 1992, que inadmitió el recurso de suplicación que se intentaba interponer.

2. Del contenido de la demanda y de los documentos que a ella acompañan, cabe destacar los siguientes hechos:

a) El día 30 de enero de 1992, el ahora recurrente anunció recurso de suplicación ante el Juzgado de lo Social núm. 4 de Las Palmas de Gran Canaria (autos 1.190/1989) contra Auto de ejecución dictado por ese Juzgado.

El anuncio fue aceptado por providencia de 10 de febrero de 1992, procediéndose a conceder al recurrente plazo de formalización así como haciéndole entrega de los autos. La notificación de esta providencia tiene lugar el día 23 de marzo y la entrega de los autos el día 25 siguiente.

b) El día 6 de abril se devuelven los autos y se presenta el escrito de formalización del recurso ante el Registro de los Juzgados de lo Social. El día hábil anterior, 4 de abril (sábado) se hizo entrega de una copia de ese escrito en el buzón situado en el Tribunal Superior de Justicia lo que se considera el método idóneo de presentación al no tener carácter permanente el Juzgado de Guardia. Dicho escrito tiene sello de entrada del mismo 4 de abril.

c) Por Auto de 18 de junio de 1992, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de las Palmas inadmite el mencionado recurso por extemporaneidad, al considerarlo interpuesto el día 6 de abril de 1992, un día, por lo tanto, fuera de plazo, aludiéndose también a la falta de depósito y consignación necesarios para recurrir.

d) Dicho Auto es recurrido en súplica y en el correspondiente escrito se pone de manifiesto, entre otros extremos, que se había presentado en tiempo legal, concretamente el

día 4 anterior, escrito de formalización en el correspondiente buzón del Tribunal Superior de Canarias en Las Palmas.

e) Por Auto de 23 de octubre de 1992, la Sala desestima el recurso de súplica presentado por entender que, si bien se daba por válida la presentación del recurso en el buzón mencionado, no se había practicado por el recurrente la comparecencia que exige el art. 45 LPL, y más concretamente que "la notificación al Juzgado de lo Social de la presentación del escrito impide que el mismo pueda surtir efectos".

3. Contra este Auto se interpone recurso de amparo, por presunta vulneración del art. 24.1 C.E.

Según el recurrente, se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial al privársele de la posibilidad de interponer recurso de suplicación, a pesar de haber cumplido todos los requisitos establecidos para ello en el art. 45.1 LPL., por un exceso de rigor formalista en demérito del derecho fundamental de obtener tutela judicial efectiva.

Por ello, solicita de este Tribunal que otorgue el amparo y declare la nulidad del Auto del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 23 de octubre de 1992, que confirma el del mismo Tribunal de 18 de junio de 1992, de manera que se admita y resuelva el recurso de suplicación convenientemente anunciado contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 4 de Las Palmas de fecha 11 de noviembre de 1991.

Mediante otrosí solicita la suspensión del trámite de ejecución en que se halla el litigio del que trae causa el presente recurso, manifestando que en otro caso la concesión del amparo, de llevarse a efecto, perdería su finalidad.

4. La Sección Tercera, por providencia de 12 de febrero de

1993 acordó admitir a trámite el recurso de amparo, y por otra providencia del mismo día, formar la correspondiente pieza separada de suspensión y conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen procedente sobre dicha suspensión.

5. El recurrente, en escrito presentado el 22 de febrero de 1993 reitera su petición de suspensión, alegando que ni siquiera debió ser demandado en el juicio laboral de despido del que trae causa el actual proceso, y que nunca fue citado para comparecer en el mismo. Afirma que de no concederse la suspensión se le causarían perjuicios irreparables que harían inútil la resolución que pudiera dictarse en amparo, por la imposibilidad de recuperar el importe pagado en ejecución de la condena.

6. El Ministerio Fiscal, en su escrito presentado el 19 de febrero de 1993, interesa que no se acceda a la suspensión solicitada. Tras recordar que el criterio general seguido por este Tribunal es el de optar por la no suspensión debido al interés general que se desprende de la ejecución de las Sentencias firmes, alega que la suspensión solicitada no importa tanto por los Autos formalmente recurridos como por impedir la ejecutividad del Auto de ejecución dictado por el Juzgado de lo Social núm. 4 de Canarias, y como quiera que la demanda de amparo no adjunta la Sentencia de la que aquél trae causa no cabe dictaminar sobre el irreparable perjuicio que se derivaría de la no suspensión, perjuicio irreparable que el recurrente, en todo caso, no ha probado, lo que le corresponde al ser excepción al principio general

II FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Las resoluciones judiciales con fuerza de cosa juzgada

poseen una eficacia inmediata, que sólo en casos muy excepcionales puede suspenderse por este Tribunal cuando se haya promovido ante él un recurso de amparo. Para ello es preciso, como dispone el art. 56 LOTC, que si la suspensión no se acordara el amparo que se hubiera de conceder perdiese su finalidad y sentido, por derivarse de ello un perjuicio real y cierto o cuanto menos un perjuicio de una probabilidad máxima dentro de una razonable ponderación de las circunstancias.

Por otra parte, hay que atender al interés general que existe en la ejecución de las resoluciones judiciales.

2. En ese caso, el motivo único sobre el que el demandante de amparo centra su recurso es el de la indebida inadmisión a trámite del recurso de suplicación que en su día intentó interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Canarias contra el Auto dictado en ejecución de Sentencia de despido por el Juzgado de lo Social núm. 4 de Las Palmas. De la demanda de amparo no resultan, pues, otros hechos lesivos a su derecho a la tutela judicial que el de la mencionada inadmisión.

En la misma solicita que se suspenda no la ejecución del Auto que acordó la inadmisión de su recurso, sino del trámite de ejecución en el que se hallaba el litigio del que trae causa aquél.

Sin embargo, el recurrente ni ha aportado la Sentencia de la que dimana la ejecución, ni el Auto que la dispone ni en suma, ha demostrado de manera convincente en qué medida perdería su finalidad el amparo en el caso de que no se suspendiera la ejecución, demostración que le viene exigida a raíz del art. 56.1 LOTC, habiéndose limitado a alegar la extrema dificultad material que conllevaría la posterior recuperación, llegado el caso, de lo que tendría que pagar de proseguirse el procedimiento de ejecución.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0463168

-6-

En consecuencia, no habiendo acreditado el demandante la gravedad del perjuicio y que el amparo llegase a perder su finalidad de no accederse a la suspensión (AATC de 11 de febrero de 1991, recurso de amparo núm. 30/1991 y de 2 de abril de 1990, recurso de amparo núm. 952/1989 entre otros), sólo ha quedado expuesta la inconveniencia de que la ejecución ya en marcha se prosiguiese, lo que no resulta suficiente para romper el principio general de que las Sentencias firmes han de ser ejecutadas, ni de ello se puede, sin más, deducir que el amparo perdiese irreversiblemente su finalidad de no concederse la suspensión.

Por todo lo anterior la Sala acuerda no acceder a la suspensión solicitada por don Javier Pardo Cabrera

Madrid, uno de marzo de mil novecientos noventa y tres.

[Firma] *Dr. J. J. Pardo*
ll vi
Rodrigo Bermejo *[Firma]*